



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 657

Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes, y en concordancia con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para dar primer debate al proyecto de ley aquí referenciado sobre el cual expongo las siguientes observaciones.

I. Antecedentes

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria fue radicado el día 2 de agosto de 2016, propuesto por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y en coautoría de los honorables congresistas que asisten el mismo de acuerdo a firmas legibles en documento presentado ante Secretaría General de Cámara de Representantes.

Su publicación surtió efecto el día 9 de agosto de 2016 en *Gaceta del Congreso* número 598 del mismo año siendo asignada la Nomenclatura 046.

II. Objeto

El proyecto de ley sobre el que versa la presente ponencia tiene por objeto la programación presupuestal de gasto en inversiones públicas bajo la figura de cofinanciación entre el municipio de Togüí en el departamento de Boyacá y la Nación, motivado por el aniversario de Fundación número 200 a cumplirse el 23 de septiembre del año 2021.

III. Contenido de la iniciativa

Proyecto de ley compuesto por siete (7) artículos incluida la vigencia y derogatoria en el siguiente orden:

Artículo 01. Objeto.

La nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 02. Inversiones

A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las Leyes 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- i) Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal;
- ii) Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano;
- iii) Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón;
- iv) Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores;
- v) Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal;
- vi) Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad;

vii) Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 03. Autorizaciones

Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 04. Cofinanciación

Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el Municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero, para ello, el Departamento Nacional de Planeación monitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 05. Informe

Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente proyecto de ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 06. Comisión de Vigilancia

Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 07. Vigencia

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

IV. Generalidades del proyecto de ley

Se entiende el proyecto de ley como una reasignación presupuestal del Gobierno nacional, no modificatoria de la estructura del presupuesto ni garante de gastos adicionales fuera de los contenidos en las vigencias presupuestales específicas a partir del criterio de cofinanciación entre la Nación y el Municipio de Togüí con el fin de satisfacer una necesidad específica de tipo social, basada en la política pública de desarrollo para el país en aras de su intervención regional y municipal.

Las obras de interés público para el Municipio de Togüí que se piensan financiar están determinadas por siete ítems contenidos en el artículo 2° a partir de los cuales se explica y fundamenta la importancia del proyecto de ley así:

- i) Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal;
- ii) Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano;

iii) Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón;

iv) Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores;

v) Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal;

vi) Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad;

vii) Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Conforme a la estructura del proyecto, se cita directamente de la fuente las razones expuestas para alcanzar el nivel de debate y en forma resumida, presentar una aproximación al entorno general. La misma versa así:

“Es preciso anotar que el entorno económico del municipio de Togüí se ha visto afectado por desajustes graduales que desde hace tres décadas han reducido las expectativas de bienestar de sus 5.229 habitantes, el acceso a la prestación de servicios básicos es limitado por cuanto no representa un modelo de administración efectivo que provea la capacidad de demanda suficiente.

La correlación entre factores económicos y sociales es inexistente por la escasa planeación futura de desarrollo del municipio así como de la técnica de crecimiento económico a partir de políticas públicas de iniciativa municipal, regional y nacional que den viabilidad a los efectos destacados de sostenibilidad económica de largo plazo.

El conflicto de intereses entre la forma adecuada de llevar inversión y los esfuerzos por la explotación equilibrada de los recursos abundantes del municipio ha originado un letargo generacional que se confunde con una estructura dependiente del financiamiento nacional en términos presupuestales.

La respuesta de las autoridades tanto regionales como nacionales ha ido acompañada de una escasa socialización de los costos ocasionados por el deterioro de la infraestructura física del municipio, así como por el lento avance en políticas de desarrollo que provean de mecanismos eficientes para la conclusión de proyectos con alto impacto social en el mediano plazo.

No obstante lo anterior, Togüí ha encontrado vacíos dentro de la estructura económica que hacen incierta la ejecución eficiente del presupuesto, lo que a nivel de desarrollo lo lleva a ser considerado como un municipio alejado, carente de infraestructura física para el desarrollo de las actividades económicas sectorizadas como el turismo, el aprovisionamiento de recurso hídrico, el acceso a servicios de salud, la oferta de servicios culturales y espacios de formación académica, una baja relación entre la inversión y el aprovechamiento de un portafolio productivo diversificado, alta concentración del ingreso y niveles alta tasa de informalidad en el empleo total generado por el municipio”.

No obstante de lo anterior, cabe anotar que las inversiones bajo el criterio de lo público y del bienestar social deben ser expresar la solución directa a las necesidades que se presentan, evitando equivocaciones de ajuste fiscal sobre la metodología de cálculo de que consta el plan financiero a evaluar.

Ahora bien, tratándose de un proyecto de ley que busca la mejora de las condiciones sociales para el municipio de Togüí, es pertinente asociar los efectos que se pretenden tener sobre la forma en que las inversiones futuras tendrán lugar, el cumplimiento de los tiempos establecidos y la formulación equivalente de los proyectos. Para tal fin se comprenderá la metodología aplicada por el Departamento Nacional de Planeación DNP [Metodología General para la identificación, preparación y evaluación de proyectos de inversión pública] y lo dispuesto en el MANUAL DE VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE BENEFICIOS de la misma cartera.

En igual sentido, el proyecto muestra una evidente falta de infraestructura y desarrollo de entornos para las prácticas culturales turísticas y sociales encaminadas a proveer una mayor oferta de servicios en concordancia con los planes de desarrollo municipal sobre los que deberá existir un capítulo con énfasis en las inversiones que se nombran en el presente proyecto de ley.

Al unísono de lo anterior, se recomienda que tanto el municipio de Togüí como la Gobernación, establezcan los criterios técnicos de seguimiento a las inversiones, teniendo en cuenta las condiciones de estabilidad fiscal sobre las que existe la presión del gasto y sobre las que debe presentarse una proyección pormenorizada en la que se evidencie la ejecución de los recursos previo concepto de aval por parte del Gobierno nacional en la reasignación presupuestaria de las vigencias fiscales comprometidas hasta el año 2021.

V. Caracterización del municipio de Togüí

Se cita a pie de letra conforme lo establece el proyecto de ley la caracterización del municipio de Togüí con el fin de mantener la idoneidad del mismo y corresponder a la forma en la cual fue redactado, evitando cualquier parafraseo que incurra en vicios de interpretación.

Togüí es un municipio ubicado en la zona centro norte del departamento de Boyacá. Este territorio es circundante con los municipios de Moniquirá (Boyacá), Arcabuco, San José de Pare, Chitaraque y Gámbita (Santander). Localizada en la provincia del Bajo Ricaurte a una distancia de tan solo de 60 km de la capital de Tunja.

Este territorio ha sido reconocido por sus habitantes como un paraíso escondido atribución propia de un territorio que aglomera bastos caudales de agua en sus ríos más importantes como lo son el río de Togüí, el río Pómeza y Uvaza. Su armonía ambiental derivado de una yuxtaposición de sonidos provenientes de sus cascadas, del movimiento de la diversidad de plantas y diferentes especies de fauna, instauran a Togüí como un municipio propicio para la Paz. La paz, una característica propia del habitante nativo de este grato municipio.

Con una población de 5.715 habitantes de los cuales 769 habitan en la cabecera municipal y 4.946 en la zona rural, Togüí se posiciona como un territorio con vocación mayoritariamente rural. En este sentido, sus actividades económicas están basadas en un 70% en actividades agrícolas donde el café, la panela, maíz, plátano, yuca, entre otros, se establecen como los productos más ofertados. Con un sector de explotación precaria, donde los intermediarios son quienes más se

ven beneficiados de la actividad económica del municipio, Togüí se constituye en la actualidad como un territorio rezagado en términos de desarrollo y bienestar social.

Si bien este paraíso escondido cuenta con recursos naturales que le proyectan un futuro apremiante en términos de impulso del ecoturismo, en la coyuntura se ven reflejadas las necesidades inmediatas de intervención por parte del Estado a través de la promoción y aprobación de proyectos de inversión que son requeridos para dinamizar y trazar la senda del desarrollo económico, social y humano en el municipio.

En términos de desarrollo económico, Togüí cuenta con un gran entorno ambiental que contiene los lugares propicios para impulsar y promover el ecoturismo. En este sentido la iniciativa de construir senderos ecológicos facilitaría el acceso a los habitantes del municipio y visitantes que quieran descubrir estas riquezas naturales. Actualmente, las vías de acceso a ríos, cascadas y reservas forestales solo es posible producto de los senderos que el mismo hombre por su actividad nómada ha trazado a lo largo de los años.

Para el desarrollo humano y social del municipio se busca potencializar las capacidades y libertades de los individuos, así como dinamizar y crear lazos comunitarios a través de espacios donde las interacciones sociales sean posibles. Por esta razón, el objetivo es dotar al municipio de Togüí (Boyacá) de espacios públicos destinados a la recreación y el deporte en zonas de desarrollo urbanístico, actual y futuro, con la finalidad de lograr un equipamiento urbano que posibilite el desarrollo humano, el adecuado uso del tiempo libre de niños y niñas, jóvenes, adolescentes y familias habitantes del municipio. La construcción de este polideportivo facilitará espacios de esparcimiento en los cuales se fortalecerán los lazos familiares y sociales, y se constituirá en un ambiente propicio para generar interacciones diversas entre sus habitantes. De esta manera, se busca mitigar problemáticas sociales tales como el consumo de sustancias psicoactivas, los embarazos a temprana edad y el maltrato infantil.

En este orden de ideas, la construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-archivo-museo Tiberio Vanegas Pinzón también se hace primordial, en el entendido en el cual promueve el hábito y el gusto por la lectura en los togüiseños, ofrece herramientas de apoyo y fortalecimiento del aprendizaje educativo y promueve la incursión en el mundo del arte, teniendo como guía las figuras artísticas que han nacido en el municipio.

Los habitantes del municipio de Togüí también encuentran obstáculos en su movilización. Esta movilización está marcada por los desplazamientos que desde sus veredas emprenden los campesinos hacia el casco urbano en busca de mercados y suministros indispensables para la supervivencia y la producción de sus cultivos, así como, la búsqueda de oportunidades de mercado donde pueden comercializar sus mercancías. En este entendido, la situación conlleva a la necesidad de mejorar las vías de acceso por las veredas de mayor necesidad a través de la construcción de placa huellas. Esta iniciativa mejoraría sustancialmente los desplazamientos de las personas y el transporte de mercancías, así como interconectaría de manera más eficiente la es-

colaridad rural con la urbana, evitando así la deserción estudiantil.

VI. De la conveniencia del proyecto de ley

Es claro que el proyecto de ley contiene las características propias de interpretación económica de recursos para inversión bajo la figura de cofinanciación a través de los cuales se entiende la situación actual del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá y las necesidades inherentes al desarrollo económico y social que después de 200 años de fundación han habilitado las discusiones en torno a la intervención de la Nación como garante de los beneficios futuros esperados.

Cabe resaltar que los 200 años de conmemoración de la fundación del municipio se cumplirán el 23 de septiembre del año 2021, con lo cual se espera que ante la pertinencia de la presente iniciativa parlamentaria, se dé lugar a discusión y proyección de lo contenido en el proyecto de ley sobre el que trata la ponencia contenida.

En estas condiciones, existe tiempo suficiente para garantizar el derecho de los toguisenses a un mejor futuro social y económico sobre el que efectivamente se contribuye a la condición de bienestar promovida por la Nación, en beneficio de la población.

Finalmente se hace la salvedad sobre las motivaciones que tiene en este sentido el Ministerio de Hacienda y órganos colegiados especiales competentes para emitir concepto específico y las condiciones que sobre el mismo puedan ser discutidas y analizadas con posterior ajuste e interpretación de la iniciativa con fines a convertirse en ley de la República.

VII. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que debe entrar en acción como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, a contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

De esta manera, el proyecto de ley está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la generación de obras que acercan a Togüí a la región, al resto del país y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996, que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que el Congreso, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, es en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el Gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005, en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Para lo que interesa en este caso, sobre este tema la Corte, en Sentencia C-1113 de 8 de noviembre de 2004, ha dicho que

En la Sentencia C-399 de 2003 esta Corporación declaró exequibles varias normas que autorizaban al Gobierno para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2002 y dentro del presupuesto de las vigencias 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social que en el municipio de Sevilla se requieran y este no cuente con los recursos necesarios, así como para la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual. La Corte decidió que dichos gastos versarían sobre la realización de obras mediante el mecanismo de cofinanciación y por ende era aplicable la excepción dispuesta en el artículo 102 referido. Dijo la Corte:

Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alidación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones, es claro que mediante el Sistema de Cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Las anteriores son la justificación histórica, social y cultural para que la nación se asocie al merecido reconocimiento que estamos impulsando hacia el municipio de Togüí, en la conmemoración de sus doscientos años, para convocar el apoyo nacional en su celebración y de esta manera atienda los requerimientos y necesidades que presenta dicho municipio.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las Leyes 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- i) Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal;
- ii) Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano;
- iii) Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón;
- iv) Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores;
- v) Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal;
- vi) Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad;
- vii) Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el Municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero,

para ello, el Departamento Nacional de Planeación monitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente proyecto de ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 6°. Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara de Representantes, *por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*



Marcos Yohan Díaz Barrera
Honorable Representante a la Cámara
PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la**

República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

Los honorables Representantes Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación y el Congreso de la República se vinculen a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Fundamento de la ponencia

*.- La iniciativa en estudio consta de seis (6) artículos que tienen como fundamento que la Nación y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración y rendir público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento de Caquetá, de por los 100 años de su fundación (artículo 1º); Que el Gobierno nacional y el Congreso de la República rindan honores a los habitantes y ciudadanos oriundos de este municipio; al igual que hagan presencia mediante comisiones integradas por miembros en la fecha que así establezcan las autoridades locales (artículo 2º); Autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, en el municipio de Belén de los Andaquíes, las siguientes obras:

- a) construcción de una cancha Acústica con capacidad para 5.000 personas y Malecón sobre el río Pescado;
- b) pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal, La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km; c) Construcción de un mega en el área urbana del municipio;
- d) Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado, urbano y rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá (artículo 3º); por competencia, las Entidades Públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los Andaquíes (artículo 4º); ... (artículo 5º); Vigencia (artículo 6º).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016, presentada por sus autores honorables Representantes Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal:

“Con esta iniciativa se busca conmemorar los 100 años del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, “la población con el nombre más lindo de Colombia”, reconociendo su condición de eje cultural, económico y social de la zona sur occidental del departamento del Caquetá, de Colombia y de la humanidad. El municipio de Belén de los Andaquíes fue el punto de partida para

otras poblaciones del departamento como San José del Fragua, Yurayaco, Sabaleta, Albania, Curillo y Valparaíso, entre otras.

Constitucionalidad y pertinencia

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Reseña histórica y demográfica

El 2 de febrero de 1917, Fray Jacinto María de Quito arribó a los Ángeles, sitio que limita con la entonces Parroquia de la Concepción Acevedo Huila y convocó aproximadamente 352 habitantes de los Ángeles, Bobo, Bobito y la Quisaya quienes habían prometido al padre que le ayudarían en la fundación del pueblo. El 11 de febrero, en tenues balsas se deslizaron por el río Pescado. Las balsas eran unas 18, casi uniformes, excepto la del misionero que se destacaba de las demás por su tamaño, un asiento de bambú y un pedazo de bejuco al alcance de sus manos.

El misionero Fray Jacinto María de Quito había sido invitado por los primeros colonos a recorrer estas tierras, finalmente, lideró el grupo de los colonos que fundó el municipio. Después de varias reuniones previstas con los vecinos del área, se dedicó a construir el pueblo a 400 metros sobre la margen derecha del río Pescado, en el altiplano de Santo Tomás. Para tal fin, cerca de 60 hacheros trabajando en mingas, lograron derribar 40 hectáreas de monte, quemar malezas, trazar calles, demarcar los sitios para la capilla y el convento, posteriormente se distribuyeron lotes donde se levantaron las primeras construcciones.

Así fue como el 17 de febrero de 1917 se declaró la fundación del bello pueblo al que se le dio el nombre de Belén de los Andaquíes. **Belén** por la tradición religiosa que los impregnaba y **de los Andaquíes**, en reconocimiento a los indígenas que ocuparon antaño este próspero y pujante territorio.

Actualmente, Belén de los Andaquíes es un territorio colonizado por gente del interior del país, que llegaron huyendo de la violencia que les arrebató sus pertenencias.

Durante su existencia ha pasado por el desconocimiento nacional por ser considerados territorios de muy baja categoría, hecho que llevó a ser un espacio expedito para el asentamiento de los grupos al margen de la ley.

Próximos a cumplir cien años de existencia y a portas de lograr la consolidación de un proceso de paz, este momento es un instante de suma importancia que le permitirá consolidarse como territorio turístico y cultural de la amazonia colombiana. Todo esto teniendo en cuenta sus riquezas agropecuarias, su gran dispensa acuifera y el potencial intelectual de sus habitantes.

Este territorio ha sido estudiado y nombrado en diferentes publicaciones por la presencia en él de los grupos al margen de la ley, pero también un grupo de colonos y nativos han luchado por reconstruir su historia mostrando las diferentes facetas de sus habitantes y demostrando que el territorio también lo habitaron aborígenes defensores de su cultura y hoy lo habitan gentes de bien, amantes del progreso y la paz.

Geografía

Descripción física:

La cabecera municipal se encuentra localizada al Occidente del departamento del Caquetá a 43 kilómetros de Florencia: su capital, Belén de los Andaquíes se ubica sobre el margen derecho del río Pescado, en el altiplano de Santo Tomás, a 1° 25' de Latitud Norte y 75° 50' de Longitud Occidental; con una extensión de 160 hectáreas.

Belén de los Andaquíes está a una altura de 720 metros sobre el nivel del mar, tiene una temperatura de 31 grados centígrados con pisos térmicos que van de cálido-húmedo al norte y de páramo al occidente. Su mayor actividad económica es la ganadería en la parte de llanura y semillanura, en el sector agroindustrial de El Portal, La Mono y Puerto Torres el cultivo de caucho y palma africana y en la parte cordillerana algunas áreas de cultivos de pan coger como caña para la elaboración de panela, plátano, maíz y yuca.

Sus aguas hidrográficamente pertenecen a la cuenca amazónica, los ríos Pescado, Sarabando y San Juan, que circundan la parte urbana, nacen en el macizo colombiano y tributan sus aguas al río Caquetá y este al río Amazonas.

Límites del municipio

El municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, está conformado por una franja de terreno ubicada en el piedemonte amazónico. Se extiende en el sector Sur, hacia la llanura del mismo nombre, con una extensión aproximada de 1.180,9 km² cuadrados, surcada por las caudalosas y frescas aguas de los ríos Pescado, Sarabando, San Juan, San Luis, el Bodoquerito y el Bodoquero. Su posición geográfica fue delimitada mediante la Ordenanza número 03 del 12 de noviembre de 1985. Quedó de la siguiente manera: por el Oriente con los municipios de Morelia (32 km) y Florencia (18 km); por el Occidente con los municipios de San José del Fragua (33 km) y Albania; por el Norte con el departamento del Huila (35 km) y por el Sur con el municipio de Valparaíso 20 km y parte de los municipios de Albania (26 km) y Morelia.

Extensión total: 1.180,9 km².

Altitud de la cabecera municipal: 720 metro sobre el nivel del mar.

Temperatura media: 20 a 36° C.

Distancia de referencia: 43 kilómetros de Florencia.

Medio ambiente

La parte ambiental está articulada con las dimensiones económica y social las cuales deben contemplar la integración de las consideraciones ambientales en todos los procesos de planificación del desarrollo, de manera que se promuevan modalidades sostenibles de producción y consumo, se prevenga la degradación y contaminación ambiental y sus onerosos costos y se aseguren oportunidades de desarrollo a las generaciones futuras.

El municipio de Belén de los Andaquíes se caracteriza por la riqueza y diversidad de su oferta ambiental representada en el sistema de áreas protegidas del orden nacional y municipal (Parque Nacional Alto Fragua Indi - Wasi, Reserva Forestal de la Amazonia, Eco Parque Las Lajas, Parque Bosque de la Microcuenca La Resaca y los humedales), en los recursos hídricos que tienen su nacimiento en territorio municipal (ríos Pescado, Bodoquerito, Sarabando, San Juan, San Luis y un sinnúmero de quebradas), en la flora y fauna de alta biodiversidad y en la heterogeneidad de paisajes como resultado de su ubicación geográfica en las regiones Andina y Amazónica.

Áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. Son aquellas áreas del municipio que por su función, fragilidad o características especiales deben protegerse para evitar su integración a las actividades de producción económica. Constituyen áreas que prestan servicios ecológicos y ambientales y que favorecen la regeneración de las estructuras naturales afectadas por la actividad humana. Estos ecosistemas poseen características que los hacen apropiados para una función ambiental, según su estructura y su dinámica, y la acción humana puede degradar el ambiente físico-biótico hasta el punto de que no sea posible el desempeño de estas funciones. Hacen parte de estas áreas los siguientes ecosistemas:

La Reserva Forestal de la Amazonia. Esta área fue declarada mediante la Ley 2ª de 1959 y una vez decretada, se presentaron algunas inconsistencias las cuales se actualizaron mediante sustracciones realizadas posteriormente. La reserva Forestal de la Amazonia, en la parte correspondiente al territorio municipal, quedó delimitada a partir de la cota 1.000 msnm hasta los límites con el departamento del Huila al Norte. En territorio belemita la Reserva tiene una extensión de 31.150,31 ha (311,5 km²).

El Parque Nacional Natural Alto Fragua – Indi Wasi. Este parque fue creado a través de la Resolución 0198 de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, el cual es compartido con el municipio de San José del Fragua. En territorio de Belén de los Andaquíes se encuentra al Norte del municipio y se extiende desde el límite occidental con San José del Fragua de donde proviene y sigue por la cota 900 msnm hasta el río Pescado y de ahí en línea recta hasta el límite con el departamento del Huila, al Norte. Cubre una extensión superficial de 22.318,9 ha (223,19 km²).

Eco Parque Las Lajas. Esta zona de manejo especial fue creada mediante Acuerdo número 016 de 1997 del Concejo Municipal y se encuentra localizada al noroccidente del perímetro urbano. Su área es de 49 ha.

La laguna de La Mono. Se encuentra en el centro poblado del mismo nombre. Su área es de 8 hectáreas.

Las franjas de protección de las fuentes hídricas del suelo rural. Áreas que corresponden a 30 metros en márgenes y 100 metros a la redonda de los nacimientos, las cuales deben conservarse permanentemente con bosques naturales protectores, con el objeto de proteger los suelos y el agua, según lo estipula el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto número 1449 de 1977 y la Ley 99 de 1993. Estas franjas cubren un área de 22.241,66 hectáreas (222,42 km²).

Las franjas de protección de las fuentes hídricas urbanas. (11,61 hectáreas) y de expansión urbana (1,18 hectáreas).

Los Cananguchales. Humedales donde predomina la palma canangucha (*Mauritania flexuosa*), son ecosistemas estratégicos del municipio y la palma canangucha es el árbol insigne del municipio. Ocupan un área de 1.420,36 hectáreas (14,20 km²).

Los Resguardos Indígenas. En el municipio tienen asentamiento los resguardos indígenas de La Esperanza, La Cerinda y El Aguila, en una extensión de 1.329,7 hectáreas (13,30 km²).

Los parques y zonas verdes. De la cabecera municipal en un área de 2,29 hectáreas.

Áreas de reserva para el aprovisionamiento de servicios públicos domiciliarios. Estas áreas son las siguientes:

Microcuenca de la quebrada La Resaca. En una extensión de 395,88 hectáreas (3,96 km²), para suministro de agua al acueducto de la cabecera municipal.

Microcuenca del río San Luis parte alta. Desde donde se toma el agua para el acueducto del centro poblado Los Aletones, en una extensión de 4.231,01 hectáreas (42,31 km²).

Microcuenca de la quebrada Los Ángeles. Suministra el agua para el acueducto del centro poblado Los Ángeles, en una extensión de 1.043,81 hectáreas (10,44 km²).

Microcuenca del río Bodoquerito parte alta. Utilizada en el suministro de agua para el acueducto del centro poblado San Antonio de Padua y resguardo La Esperanza, en una extensión de 5.819,05 hectáreas (58,19 km²).

Microcuenca de la quebrada La Mono parte alta. Que suministra el agua para el acueducto del centro poblado La Mono, en una extensión de 860,90 hectáreas (8,61 km²).

Microcuenca del río Fragua Chorroso parte alta. Donde se toma el agua para el acueducto del centro poblado Puerto Torres, en una extensión de 3.311,05 hectáreas (33,11 km²).

Flora Regional

Igualmente la flora goza de una variedad de especies propias del clima tropical húmedo. Miremos algunas de ellas:

Heliconias (recurso promisorio). En cuya planta se tiene interés desde el punto de vista ecológico como económico a nivel de mercado internacional por su gran belleza y colorido. Tienen origen en América tropical. En Colombia existe el registro parcial de 93 especies, que convierten al país en el más rico del mundo por la diversidad de estas plantas.

El nombre genérico evoca el monte griego Helicón, consagrado a las musas de la poesía. Se trata de plantas de climas cálidos y templados que crecen principalmente sobre terrenos húmedos, al borde de las cañadas y rivera de los ríos.

Economía

El sector agropecuario es sin lugar a dudas el de mayor importancia para la alimentación y economía de la población rural belemita (6.759 habitantes según censo 2005). La producción agrícola es la actividad económica que genera la mayor parte de los empleos directos e indirectos en el municipio, constituyendo el renglón fundamental para garantizar la seguridad alimentaria de la población urbana y rural.

A pesar de la importancia, su desarrollo ha sido lento y cada vez más se presentan situaciones que retrasan el desarrollo, situaciones como la deficiente infraestructura necesaria para generar condiciones de progreso regional (vías, energía eléctrica y servicios básicos entre otros), estas situaciones sumadas a hechos como el desplazamiento forzado, los altos costos de producción, el bajo acceso a los sectores productivos y financieros, la escasa asistencia técnica y la limitada incorporación de tecnología a los procesos productivos, son factores que dificultan la inserción en los mercados regionales, nacionales e internacionales en términos de competitividad, para generar valor agregado, y disminuir el impacto y deterioro ambiental.

Sector Agrícola. Los cultivos esenciales del área de colonización caqueteña y especialmente belemita está representada por algunos cultivos permanentes o anuales como: el maíz, la yuca, el plátano, el cacao, el caucho, la palma africana y la caña panelera entre otros.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley, con el fin de que se sea aprobado y convertido en ley de la república, como merecido homenaje a un municipio que como Belén de los Andaquíes Caquetá, ha venido contribuyendo de forma importante a la construcción del desarrollo regional y del país". (*Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con

excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 3 de agosto de 2016, por los Honorables Representantes a la Cámara Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 3 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 11 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-01597-16 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes, en el departamento del Caquetá, con motivo de los cien años (100) de su fundación, cuya fecha según los archivos del municipio data dicho evento el día 17 de febrero de 1917.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Belén de los Andaquíes, por la importante efeméride y su invaluable aporte al desarrollo social, ambiental y económico del municipio, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Belén de los Andaquíes.

1. Construcción de la Concha Acústica con capacidad para 5.000 personas y Malecón sobre el río Pesca-do.

2. Pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km.

3. Construcción de un mega colegio en el área urbana del municipio.

4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, Urbano y Rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

Artículo 4°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger y promover e patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Igualmente, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Caquetá y el municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2016
CÁMARA, 10 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 269 de 2016 Cámara, 10 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013 y se establece el consentimiento informado obligatorio.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Senadores: Alfredo Ramos Maya, Álvaro Uribe Vélez, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar Borrero, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Honorio Henríquez Pinedo, Iván Duque Márquez, Jaime Amín Hernández, María del Rosario Guerra de la Espriella, Paloma Valencia Laserna y Thania Vega de Plazas.

Esta iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 en el Senado, asignándosele el número 10 de 2015 y siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia, los honorables Senadores: Antonio José Correa, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Georgette Blel Scaff, Sofía Alejandra Gaviria Correa y Álvaro Uribe Vélez (Coordinador).

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2015, siendo aprobado con modificaciones por la Comisión Séptima del Senado el 18 de noviembre de 2015. Posteriormente la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 154 de 2016 habiendo sido aprobado el día 7 de junio de 2016.

Posteriormente el 13 de junio de 2016 esta iniciativa legislativa hizo su tránsito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes,

recibiendo el número 269 de 2016 y siendo designados ponentes los honorables Representantes Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros (coordinador ponente).

Objeto del proyecto

La presente iniciativa legislativa busca modificar la Ley 1626 ("por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones") específicamente buscando una modificación al artículo segundo en cuanto a la obligatoriedad del consentimiento informado para la vacuna del Virus del Papiloma Humano.

Descripción del articulado

El artículo primero describe el objeto de la iniciativa legislativa, el artículo segundo busca adicionar un artículo 2-A al artículo segundo de la Ley 1626 de 2013; de otro lado el artículo tercero pretende adicionar un artículo 2-B al segundo artículo de la Ley 1626, finalmente el artículo cuarto trata de la vigencia.

Inconveniencia del proyecto de ley

El espíritu del proyecto es implementar la obligatoriedad del consentimiento informado para la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

La presente iniciativa legislativa fundamenta su objeto en que la vacuna contra el VPH puede generar efectos adversos en la salud de los pacientes poniendo como ejemplo los casos reportados en el Carmen de Bolívar, los cuales han sido publicados en diferentes medios de comunicación. No obstante lo anterior se encuentra que frente al consentimiento informado existe una reglamentación suficiente como lo son, entre otras, el Código de Ética Médica y los Decretos números 3380 de 1981 y el 3518 de 2006, además no existe un estudio científico sobre los efectos negativos de la vacuna del VPH, así como tampoco una claridad entre los casos reportados y la aplicación de la vacuna.

Ahora bien, las vacunas son medicamentos biológicos de probada eficacia para el control de enfermedades infectocontagiosas, en especial en la niñez. Es tal vez la medida en salud pública que más éxito ha tenido en la prevención y erradicación de algunas enfermedades. Imponer consentimiento informado para una vacuna en particular, no solo afecta la operatividad de un programa reconocido y respaldado internacionalmente, como es el de inmunizaciones sino que aumentaría el riesgo epidemiológico para otras enfermedades, en especial para la niñez.

En este sentido resulta ineficiente legislar específicamente para el consentimiento informado en la vacuna contra el VPH ya que se constituye una discriminación respecto a este tipo de vacuna, más cuando existen medicamentos de venta libre que generan mayores efectos secundarios que los que en el texto del proyecto se le atribuyen a la vacuna.

En la legislación colombiana existen leyes y decretos que regulan la materia como lo son el Código de Ética Médica (Ley 23 de 1981) reglamentado por el Decreto número 3380 de 1981, la Ley 1751 de 2015 según la cual establece que las personas tienen derecho a tener una información clara apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres conscientes e informadas res-

pecto a los procedimientos que le vayan a practicar y los riesgos de los mismos; finalmente se encuentra el Decreto número 3518 del 2006 el cual deja claro que siempre “prima la voluntad de los menores y padres o de más personas que ejerzan la patria potestad, toda vez que la vacunación constituye una medida sanitaria no obligante”.

Pese a las diferentes publicaciones en medios de comunicación referentes a los posibles efectos secundarios producidos por la vacuna contra el VPH, no existe un soporte científico que respalde estas denuncias así como tampoco un documento oficial que demuestre la veracidad de dichos efectos, por el contrario existen análisis de seguridad de la vacuna realizados por entes internacionales que demuestran que la misma ofrece un buen perfil de seguridad contra el VPH.

Finalmente se encuentra que el texto propuesto no hace claridad entre las vacunas y los procedimientos para detectar el cáncer de cuello uterino toda vez que contra el VPH existen dos tipos de vacunas Gardasil y Cervarix, las cuales son confundidas con los test mediante los cuales se detecta el cáncer de cuello uterino.

Otras observaciones

– Concepto Ministerio de Salud y Protección Social

En concepto allegado a la Comisión Séptima del Senado de la República argumenta que la iniciativa legislativa es “INCOVENIENTE y arroja un cúmulo de dudas sobre el VPH sin soporte científico alguno”. Adicionalmente, adjunta la publicación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del año 2007, en la cual se ratifica la seguridad de la vacuna contra el VPH por el Global Advisory Committee on Vaccine Safety de la OMS.

Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 269 de 2016 Cámara, 10 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1626 del 2013, se establece el consentimiento informado obligatorio*.

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
(coordinador ponente)


OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2016 CÁMARA, 105 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2016

Honorable Representante

TELÉFONO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 276 de 2016 Cámara, 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los Representantes que hemos sido designados como ponentes presentamos para consideración y aprobación de los honorables Representantes integrantes de la Comisión Primera Constitucional, informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley en referencia, no sin antes resaltar la importancia de esta iniciativa que pretende la adopción del régimen ético disciplinario aplicable a los miembros del Congreso de la República en ejercicio de la función congresional.

Atendiendo el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad a iniciativa legislativa de igual naturaleza, este proyecto requiere el trámite de ley orgánica anexa al Reglamento del Congreso, toda vez que su fuente principal deviene del artículo 185 de la Carta, que al instituir la inviolabilidad parlamentaria como prerrogativa por los votos y opiniones que emitan los Congresistas en ejercicio de su función, delega en el respectivo reglamento las normas disciplinarias que eviten o sancionen el exceso del uso de la inviolabilidad; aspectos desarrollados en los artículos 59, 262 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

I. Antecedentes

Esta iniciativa parlamentaria fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 7 de octubre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2015 y es de autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de otros honorables Legisladores de diferentes Bancadas.

No obstante su importancia para el Legislativo y haberse tramitado en varias oportunidades no ha sido posible su expedición por diferentes motivos. Sin embargo, el proyecto de ley signado número 55 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptaba el Código de Ética del Congresista, superó los debates correspondientes en el año 2007, objetado por inconstitucionalidad, fueron negadas éstas por el Congreso de la República.

La Honorable Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad del proyecto en mención realizado en la Sentencia C-482 de 2008, declaro fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional y en consecuencia lo declaro inexecutable por deficiencia en el trámite legislativo y no por su contenido sustancial, toda vez que el mismo debió tramitarse como ley orgánica conforme al artículo 151 de la Constitución Política, pues el mismo contenía normas sobre el régimen ético disciplinario de la función congresional, derivado del artículo 185 de la Carta. Esto conllevó a que el Alto Tribunal declarara la prosperidad de las objeciones.

Al respecto, determinó que el Código de Ética “... tiene, por su naturaleza y por su contenido, el carácter

de un verdadero régimen disciplinario especial¹” para los Congresistas, así “...toda regulación de carácter disciplinario aplicable de manera específica a los congresistas está sujeta a una reserva de ley orgánica”, es decir que este proyecto como asunto de naturaleza reglamentaria, debe adoptarse a través del trámite de ley orgánica como anexo al Reglamento del Congreso.

Añadió:

“El carácter reglamentario del régimen disciplinario no solo es expresión de la autonomía funcional, y por tanto desarrollo del artículo 151 de la Constitución, sino que obedece a un expreso mandato del artículo 185, conforme al cual la inviolabilidad de los congresistas se predica sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”².

Cabe destacar además que este proyecto, contó con la participación activa de instituciones y organizaciones como la Procuraduría General de la Nación, Transparencia por Colombia y la Misión de Observación Electoral (MOE).

II. Trámite en primer debate Senado de la República

El día 17 de noviembre de 2015, la Comisión Primera del Senado, aprobó el texto sin modificaciones, no obstante, el Partido Centro Democrático a través del Senador Jaime Amín Hernández presentó 3 constancias para ser analizadas y estudiadas en la ponencia para segundo debate, las cuales fueron acogidas en su totalidad.

III. Socialización del proyecto

De manera simultánea al trámite del proyecto, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, junto con los honorables Presidentes de ambas corporaciones, apoyaron y suscribieron la declaración de compromisos para un Congreso Abierto y Transparente el 19 de noviembre de 2015, en la Universidad del Rosario. En este, dentro de la denominada “*Estrategia de Integridad*”, se definió la realización antes del 31 de marzo de 2016, de un Foro para socializar el proyecto de Código de Ética y Disciplinario del Congresista, orientado a escuchar los puntos de vista de la sociedad civil ante el contenido de esta iniciativa.

El 30 de marzo de 2016, con la participación de Académicos de la Universidades Libre y del Rosario, Transparencia por Colombia, Instituto Nacional Democrata, el Gobierno nacional a través de la Secretaría de Transparencia y la Procuraduría General de la Nación, con la presentación que el honorable Senador Antonio Navarro Wolff hiciera del proyecto, se efectuó la socialización de la iniciativa.

De ella surgieron modificaciones al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, las que fueron consideradas nuevamente en varias sesiones de trabajo realizado por los integrantes de estas Comisiones, lideradas por los honorables Senadores Antonio Navarro Wolff, Hernán Andrade Serrano, el Senador Manuel Enríquez Rosero como ponente, así como los honorables Representantes a la Cámara Ana Cristina Paz Cardona, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Juan Carlos Rivera

Salazar, Óscar Hurtado Pérez, María Esperanza Pinzón de Jiménez y Mery Oros Ortiz, integrantes de la Comisión de Ética y la señora Viceprocuradora General de la Nación, doctora Martha Isabel Castañeda, surgiendo el nuevo texto de ponencia radicada para segundo debate.

IV. Trámite en segundo debate

El 25 de mayo de 2016, la Plenaria del Senado de la República inició el debate del proyecto de ley, la Mesa Directiva de esa Corporación designó a los Senadores, Vivianne Aleida Morales, Daira de Jesús Galvis, Jorge Enrique Robledo, Doris Clemencia Vega, María del Rosario Guerra, Hernán Andrade Serrano, Antonio Navarro y Manuel Enríquez Rosero, con el fin de estudiar las proposiciones radicadas y presentar un texto concertado.

El 20 de junio la Plenaria del Senado aprobó el informe presentado por la Subcomisión, por esta razón y gracias al apoyo unánime de las honorables Senadores, la iniciativa fue aprobada, haciendo tránsito a la Honorable Cámara de Representantes.

V. Contenido

Como lo indica la exposición de motivos el proyecto se ha dividido en (3) libros, correspondiendo su estructura a la de un verdadero código, en cada uno de sus libros, determina entre otros:

El Primero, tiene como objetivo asegurar el ejercicio honesto y probo de la función congresional, por tanto contiene principios, directrices al comportamiento y conducta de los legisladores; establece claramente la competencia de las Comisiones de Ética, reiterando que la misma está circunscrita a conductas relacionadas única y exclusivamente con la función congresional, dejando expresa consagración que los actos o conductas no previstos en este código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan, continuarán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, consagra los principios orientadores, derechos, deberes y conductas sancionables, clasificación de faltas, forma de culpabilidad, criterios para determinar su gravedad o levedad, causales de exclusión de la responsabilidad, cesación del proceso, así como las sanciones entre ellas la amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética, amonestación escrita y pública ante la Plenaria y la suspensión del ejercicio congresual.

El Segundo, estipula el procedimiento, garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso; determina que la Corte Suprema de Justicia de conformidad con su reglamento, será la autoridad encargada de dirimir el conflicto de competencias que se presente. Así mismo, las causales de impedimento y recusación de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades, recursos, doble instancia, las etapas procesales y procedimientos especiales (impedimentos, y recusaciones en el trámite legislativo).

El Libro Tercero, contiene disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento del ejercicio congresional; destaca, la activa participación de la Comisión de Ética en materia de capacitación,

1 Sentencia C-482 de 2008. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Página 51.

2 *Ibidem*. Página 50.

ejercicio del control político y lucha contra la corrupción.

VI. Justificación

El artículo 185 de la Constitución prevé:

“Los congresistas serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.

Es claro el canon constitucional al definir que las conductas que generen consecuencias disciplinarias, desplegadas por los Congresistas en ejercicio de su función, solo compete al ámbito del Reglamento del Congreso y por tanto deben estar definidas en este o en normativa anexa, consideración ampliamente expresada en la Sentencia C-482 de 2008 citada.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-712 de 2013 ratificó:

“Se consagra aquí una importante garantía institucional para el ejercicio de la actividad parlamentaria, según la cual la inviolabilidad de los congresistas por sus votos y opiniones, aun cuando no da lugar a reproches de orden penal, sí puede desencadenar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento de la corporación, esto es, en una ley orgánica expedida con el cumplimiento de las exigencias que le son inherentes (artículo 151 C. P.)³”. Resaltado fuera de texto.

El Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª de 1992, instituyó la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para cada una de sus Cámaras y en el artículo 59 le asigna sus funciones, así:

“Artículo 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Las plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento”.

Por su parte, en los artículos 262 al 300, la norma orgánica regulatoria del funcionamiento del legislativo, prevé el Estatuto del Congresista, los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y suspensión de la condición congresional de los Legisladores; para su aplicación, así como lo relacionado con el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, se observa necesaria la expedición del Código de Ética y Disciplinario previsto en el artículo 59, que refiere no solo las sentencias de constitucionalidad citadas, también reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre asuntos o temas vinculados a la competencia de esta Comisión.

Lo anterior, hace que este régimen disciplinario para los Congresistas, se diferencie por su especial naturaleza, jerarquía y destinatario, del ordinario previsto para los demás servidores públicos, dado que los Legisladores no hacen parte de una entidad de carácter administrativo.

Como expresamente se indica por los autores de la iniciativa, no se soslaya la competencia de origen constitucional que sobre los Congresistas tiene el Consejo de Estado en materia jurisdiccional disciplinaria y la Corte Suprema de Justicia en lo penal; es claro que los Congresistas no pueden actuar impunemente excusándose en la inviolabilidad, por ello con este proyecto se procura que los legisladores que realizan actos que perturban y dificultan la función del Congreso de la República, asuman responsabilidad.

Igualmente, es claro que los Congresistas en el ejercicio de su función, están revestidos de la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 185; no obstante esta garantía tiene el límite que este mismo artículo prevé y es que la extralimitación o abuso de la prerrogativa podrá ser objeto del régimen disciplinario previsto en el Reglamento. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la inviolabilidad aplica siempre que no invada la órbita íntima o derechos fundamentales de las personas o exceda el decoroso ejercicio que la dignidad de Congresista exige. Entre otras ver la Sentencia T-322 de 1996.

La importancia de la delimitación constitucional sobre la inviolabilidad, radica en la clara definición de competencias que sobre Senadores y Representantes tendrán las Comisiones de Ética; y de otro lado, determinación expresa que las conductas o actos no previstos como falta disciplinaria en este Código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, contravenir el bien común y la dignidad que el Congresista representa, seguirán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Es de resaltar que en el proyecto, en garantía de principios universales y constitucionales, se incluye la modificación de la parte final del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 sobre las funciones de la Comisión de Ética, al instaurar la segunda instancia para las decisiones que adopte la Comisión, regulando el procedimiento que se surtirá en la Plenaria de la respectiva Corporación Legislativa. Así mismo, la inclusión de los principios de Buena Fe, Transparencia e Integridad, fijación de medidas que faciliten al ciudadano la presentación de quejas y acceso a esta acción, a través de formatos, protocolos y mecanismos que garanticen, cuando fuere necesario, la protección del denunciante.

VII. Conveniencia de la iniciativa

En la Sentencia C-011 de 1997, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar el artículo 58 de la Ley 5ª de 1992 sobre la composición e integración de la Comisión de Ética, resaltó la importancia de establecer mecanismos destinados a velar por el cumplimiento del régimen de los Congresistas, expresando que:

“La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir a la de-

3 Sentencia SU-712 de 2013, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

puración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país⁴”.

Agregó, que el control judicial ejercido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia sobre los Senadores y Representantes, no es impedimento para:

“...que en el mismo congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto”.

Por su parte, en Sentencia C-1040 de 2005 que examinó la constitucionalidad del Acto Legislativo número 02 de 2004, que permitió la reelección presidencial, reconoció cuatro materias que son de conocimiento de la Comisión de Ética, así:

“(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros, como de los demás funcionarios y empleados que presten sus servicios al Congreso de la República (artículo 59); (ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando esta es ordenada por una autoridad judicial (artículo 277); (iii) Le corresponde proferir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquél no le haya comunicado oportunamente al Presidente de la Cámara respectiva (artículos 294 y 295); (iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que esta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura en su contra (C. P. artículo 184 y Ley 5ª de 1992, artículos 59 y 298)⁵”.

Igualmente, es pertinente resaltar que la Corte en Sentencia SU-712 de 2013 citada, en el numeral “6.4. Estatuto del Congresista y medidas de disciplina interna”, consideró:

“... para el correcto funcionamiento del Congreso se requiere “de algunos órganos internos de dirección, administración y control”, como las comisiones accidentales, las comisiones transitorias, las comisiones investigadoras y las comisiones de ética parlamentaria, entre otras”. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, la importancia de la expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista y su adopción mediante el trámite de ley orgánica no solo constituye una exigencia constitucional, sino que garantiza el respeto por la autonomía de esta Rama del Poder Público, al respecto enunció:

4 Sentencia C-011 de 1997. M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

5 Sentencia C-1040 de 2005 Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ÁLVARO TAFUR GALVIS y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

“Las normas disciplinarias del reglamento buscan una suerte de equilibrio: asegurar que se adopten medidas correccionales pero mantener a salvo la independencia y autonomía del parlamento; al mismo tiempo, pretenden impedir que otras autoridades repriman conductas que por su naturaleza, es decir, por estar relacionadas exclusivamente con el desarrollo de los debates o tratarse de comportamientos relativos a la ética y el decoro parlamentario, solo pueden ser castigadas con reglas de disciplina interna⁶”. (Resaltado fuera de texto).

Expedir el Código que contenga la normatividad ética disciplinaria que regule las conductas de los Congresistas y sus consecuencias en la actividad congresional, fortalecerá además, la institucionalidad, legitimidad y visibilidad de esta Rama del Poder Público frente a la ciudadanía y la opinión.

Es por esto, que los Representantes ponentes atienden la exhortación contenida en la Sentencia C-482 de 2008 y lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia SU-712 de 2013, para que el Congreso expida a través del trámite de ley orgánica, el régimen ético disciplinario aplicable a sus miembros en ejercicio de la función congresional, en desarrollo del artículo 185 de la Carta, además constituye suficiente sustento jurídico y político para que en la actual coyuntura que atraviesa la Rama Legislativa, se adopte este proyecto de ley como normatividad reglamentaria de la conducta congresional, lo que permitirá que el Congreso de la República, órgano más importante para la democracia, recupere el prestigio e importancia que merece.

PLIEGO MODIFICATORIO

1. Elimínese del artículo 8° el literal k).

2. Modifíquese del artículo 9°:

- El literal A quedará como falta gravísima.

- El literal C únicamente se cambiara la redacción la cual quedará así:

“Faltar sin justificación a 3 sesiones de Plenaria y/o Comisión, en un mismo período en las que se voten proyectos de Acto Legislativo; de Ley, Moción de Censura o se realicen debates de control político”.

- Eliminar el literal E), porque esta es una función exclusiva de la Comisión de Acreditación Documental y del postulador.

- Eliminar el literal K), porque esta conducta ya está especificada en el literal C de este mismo artículo.

3. Modificar el artículo 11 parágrafo 1 el cual quedará así: “Constituye falta gravísima el incumplimiento de las conductas previstas en los literales A y H del artículo 9°.

VIII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de ley

6 Opcit. Sentencia SU-712 de 2013.

número 276 de 2016 Cámara, 105 de 2015 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



Atentamente,


ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Coordinador Ponente


OSCAR FERNANDO BRAVO R.
Coordinador Ponente


CLARA LETICIA ROJAS G.
Ponente


ANGELICA LOZANO CORREA
Ponente


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO R.
Ponente


GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
276 DE 2016 CÁMARA, 105 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente Código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. Así mismo a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del poder público en materia penal o contencioso administrativa.

Constituye afectación a la función congresional, cuando se incurre en violación a los deberes, prohibiciones y cualquiera de las conductas estipuladas en este código.

La acción ética disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) Celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas;

b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables;

c) Legalidad. El Congresista sólo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización;

d) Buena fe. Se presume que la actuación del Congresista en el ejercicio de sus funciones se adecúa a los postulados de la buena fe; por tanto, su comportamiento debe ajustarse a una conducta honesta, leal y conforme a la dignidad que representa;

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código;

f) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable;

g) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista Investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer la doble instancia;

h) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad,

i) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelanta contra el Congresista Investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

j) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

k) Gratuidad. La actuación ético disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales;

l) Ejecutoriedad. El Congresista Investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho en virtud del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta;

m) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 y Código General del Proceso, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento;

n) Transparencia. Capacidad de hacer pública la información, el proceso de toma de decisiones y su adopción;

ñ) Integridad. Que las actuaciones del Legislador sean correspondientes a los principios que el ejercicio del cargo impone.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ÉTICO CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, deberes y conductas sancionables

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República, el Congresista es inviolable por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético disciplinarias contenidas en el presente Código.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y los demás ratificados por Colombia el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen;

b) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo en las Comisiones y Plenarias;

c) Cumplir los principios y deberes contemplados en este Código, tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la institucionalidad del Legislativo;

d) Realizar sus actuaciones e intervenciones de manera respetuosa, clara, objetiva y veraz, sin perjuicio del derecho a controvertir;

e) Cumplir los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia y custodia, dando la destinación y utilización adecuada a los mismos; así como la oportuna devolución a la terminación del ejercicio congresional;

f) Guardar para con los Congresistas, servidores públicos y todas las personas el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige;

g) Guardar la confidencialidad solo de los documentos que hayan sido incluidos en el índice de información reservada y clasificada, de conformidad con la Constitución y la ley;

h) Cumplir las determinaciones adoptadas por la bancada respectiva en el ejercicio del control político o al emitir el voto, de conformidad con la Constitución y la ley. Salvo las excepciones previstas en la Constitución, la ley y el precedente judicial;

i) Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias en firme impuestas por las Bancadas o partidos políticos, debidamente comunicada por estos a las Mesas Directivas;

j) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades Congresionales, conforme a la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República;

k) Eliminado Hacer uso apropiado de la investidura dentro y fuera del Congreso y abstenerse de invocar la misma para la obtención de algún provecho indebido;

l) Acatar las sanciones impuestas por la Mesa Directiva en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento.

Artículo 9°. *Conductas Sancionables.* Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

a) Ejecutar actos que afecten la moralidad pública del Congreso; la dignidad y buen nombre de los Congresistas, en la función congresional;

b) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación;

c) Faltar sin justificación a 3 sesiones de Plenaria y/o Comisión, en un mismo periodo en las que se voten proyectos de Acto Legislativo, de Ley, Mociones de Censura o se realicen debates de control político;

d) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas;

e) Eliminado Permitir la posesión de funcionarios que aspiren a cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, sin el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales;

f) Incumplir sin justificación, el plazo o prórroga para rendir ponencia, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.

Las *Gacetas del Congreso* deberán reportar mensualmente: fecha de radicación de los proyectos de ley, fecha de asignación de ponente y fecha límite en la cual se debe radicar la ponencia;

g) Desconocer los derechos de autor o hacer uso indebido de los mismos, contrariando las disposiciones internas y tratados internacionales vigentes;

h) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones que adelantan las Comisiones de Ética de cada Cámara;

i) Dar al personal de seguridad asignado por la fuerza pública o entidades respectivas, funciones diferentes a las de protección ordenadas;

j) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso;

~~k) Eliminado Ausentarse sin justificación de las sesiones de comisiones y plenaria para votaciones. Para ausentarse dejarán constancia ante la respectiva Comisión o plenaria.~~

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

De las faltas y sanciones

Artículo 10. Las faltas ético disciplinarias se realizan por acción, omisión, por cualquier conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, conductas sancionables previstas en el artículo 9º, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses, darán lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa o a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas;
- b) Graves;
- c) Leves.

Parágrafo 1º. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de Las conductas previstas en los literales A) y H) del artículo 9º.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este Código.

Artículo 12. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:*

- a) El grado de culpabilidad;
- b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista;
- c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado;
- d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada;
- e) Los motivos determinantes del comportamiento;
- f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, cuando la falta sea leve;
- b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea grave;
- c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

- a) La amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado., sin copia a la hoja de vida con anotación en el registro respectivo de la Comisión;
- b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida;

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la fal-

ta, los que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

La suspensión siempre se ejecutará en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, es decir durante el receso de labores del Congreso se suspende su aplicación.

Cuando no hubiere sido cancelado el equivalente a la sanción de suspensión, por desvinculación del Congresista, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, adelantará el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara legislativa.

Los recursos objeto de este recaudo por pago directo o a través del cobro coactivo, se consignarán a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente en ejercicio de funciones congresionales, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga;
- b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero;
- c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta;
- f) El grave daño social de la conducta;
- g) La afectación a derechos fundamentales.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara se publicará en la *Gaceta del Congreso* y a través de los mecanismos que la Ley 1712 de 2014 prevé, se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

- a) Por fuerza Mayor o caso fortuito;

- b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado;

- c) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad;

- c) En situación de inimputabilidad debidamente comprobada.

No habrá lugar al reconocimiento de la inimputabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación de la acción.* Cesará la acción ético disciplinaria cuando:

- a) Se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley;

- b) Exista cosa juzgada por idénticos hechos y el mismo autor;

- c) La conducta sí existió, pero el Congresista no la cometió;

- d) La conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18;

- e) Por muerte del Congresista;

- f) La acción prescriba, de conformidad con el inciso 2º del artículo 35 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales.* El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente Código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación ético disciplinaria el Congresista Investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;

- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y

- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista Investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría general previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista Investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del Instructor Ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo y/o absolución.

Artículo 22. *Reserva de la actuación.* La actuación ética disciplinaria, estará sometida a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Conflicto de Competencias

Artículo 23. Planteado el conflicto, de manera inmediata se remitirá la actuación al organismo que se estima competente; si este insiste en no tener competencia, inmediatamente remitirá las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima conforme su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

CAPÍTULO III

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 25. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Esta-*

tuto del Congresista. Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas;

c) Haber formulado la queja, o haberlo denunciado en otra instancia;

d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO IV

Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 26. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Parágrafo 1°. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Parágrafo 2°. Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".

Artículo 27. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

a) el auto de apertura de indagación preliminar;

b) El auto de apertura de investigación;

c) El auto que califica la investigación;

d) El fallo que emita la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

Artículo 28. *Procedimiento para la notificación personal.* Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista Investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso y a la oficina asignada por el Congreso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibido de la citación por correo certificado, correo electrónico o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de cinco (5) días. La Secretaría General de

la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Artículo 29. *Notificación por Estado.* La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El Estado debe contener:

- a) La determinación del proceso;
- b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja;
- c) La fecha del auto y folio a que corresponde;
- d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 30. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 27, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior,
- b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja;
- c) La fecha del auto;
- d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 31. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 32. *Términos.* Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días hábiles, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por circunstancias descritas en la ley se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 33. *Suspensión de términos.* Durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del

Congreso, no se suspenderán los términos para los procedimientos y trámites previstos en este código. Solo habrá suspensión de términos por vacaciones colectivas del legislativo.

Artículo 34. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado los recursos.

Artículo 35. La acción ético disciplinaria caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuada desde la realización desde el último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción de control ético disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 36. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor Ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la inmediación de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 37. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a los Procuradores Regionales o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente, para lo cual se enviará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Artículo 38. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

a) La violación del derecho de defensa del investigado;

b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Instructor Ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 39. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 56 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El Instructor Ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo y previo a la radicación de la ponencia final.

Parágrafo. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

Artículo 40. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Instructor Ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

CAPÍTULO VII

Recursos

Artículo 41. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el Instructor Ponente, salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de este código.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor Ponente dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 42. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra:

a) Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente;

b) El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas;

c) El fallo o decisión de primera instancia proferido por la Comisión por faltas gravísimas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el Instructor Ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo, salvo del fallo y la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso respectiva, lo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congreso diferente al

instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El Instructor Ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

Constituye quórum decisorio a efecto de resolver el recurso de apelación en la correspondiente Comisión de Ética y Estatuto del Congreso, para el caso del Senado de la República cuatro (4) Senadores de la República; en la Cámara de Representantes, será de cinco (5) Representantes a la Cámara.

TÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Iniciación de la actuación

Artículo 43. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congreso iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congreso;

b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;

c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;

d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y

e) Por información procedente de autoridad competente;

f) Por información anónima en los eventos previstos en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Parágrafo 1º. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, dispondrán en sus páginas web la creación de un link o espacio virtual que garantice y facilite al ciudadano la presentación de quejas, conforme a los formularios diseñados para tal fin.

Parágrafo 2º. Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad, deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Cámara. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 44. *Reparto.* Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará Instructor Ponente. Al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda a la misma bancada del Congresista objeto de la queja. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo 1°. Al ser reemplazado el Instructor Ponente en el ejercicio de su función congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista Instructor Ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su período, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento ético disciplinario se suspenderán y continuarán una vez el nuevo Instructor Ponente se haya posesionado en la actuación a asignar.

Parágrafo 2°. El Instructor Ponente se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de abandonada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Artículo 45. Si el Instructor Ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el Instructor Ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II

Indagación preliminar

Artículo 46. *Indagación preliminar.* Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos ético disciplinarios previstos en este Código, el Instructor Ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará notificar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente la certificación del ejercicio del cargo, dirección laboral y personal o domiciliaria registrada en la hoja

de vida y los antecedentes disciplinarios del Congresista indagado.

Artículo 47. Agotada la etapa probatoria, el Instructor Ponente determinará si procede la apertura de investigación ético disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

CAPÍTULO III

Investigación ético disciplinaria

Artículo 48. *Investigación ético disciplinaria.* Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta ético disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, el daño causado al ejercicio de la función congresional, determinar la presunta responsabilidad del investigado o si existen causales de exclusión de la misma.

La investigación ética disciplinaria se practicará en un término de tres (3) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

a) Recibir versión libre al Congresista Investigado, siempre que este lo solicite antes del fallo o aprobación de ponencia final por la Comisión;

b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas pertinentes y conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa;

c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista Investigado.

Parágrafo 1°. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Notificado personalmente el Congresista Investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 49. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un

término de quince (15) días para proceder a calificar el mérito probatorio, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

Artículo 50. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista Investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

- a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;
- b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista Investigado y el concepto de la violación;
- c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta;
- d) La forma de Culpabilidad;
- e) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos;
- f) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este Código;
- g) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes;
- h) La afectación de la función congresional.

Artículo 51. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista Investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Artículo 52. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista Investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 53. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el Instructor Ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y pertinencia, que sean necesarias y no superfluas de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 54. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba sobreviniente, el Instructor Ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 56 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista Investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 55. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio establecido en el artículo 53, o cuando haya lugar a la variación del pliego de cargos establecido en el artículo 54, el Instructor Ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final. Fencido este por igual lapso, se correrá traslado al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 56. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor Ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada la cual será evaluada por la respectiva Comisión que de aprobarse constituirá el fallo de primera instancia.

La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas;
- d) Calificación definitiva de la falta, afectación de la función congresional, si se configuró la falta, la responsabilidad y forma de culpabilidad, normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si procede la sanción o la absolución;
- e) Conclusión con proposición final con solicitud de aplicación de sanción o la absolución;
- f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 57. *Estudio de la ponencia.* Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los quince (15) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al Instructor Ponente para que dentro de los ocho (8) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el Instructor Ponente considera que es procedente la absolución del disciplinable, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede la absolución, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 58. *Recurso de apelación del fallo.* Contra el fallo de primera instancia procederá el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto y sustentado, dentro del término de su ejecutoria, ante la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

de la respectiva Cámara, la cual podrá concederlo o negarlo. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación será rechazado si la persona que lo interpone no lo sustenta en el término procesal oportuno o si es presentado extemporáneamente.

Artículo 59. Trámite de la apelación en Plenaria. Corresponde a la Plenaria decidir el recurso de apelación contra el fallo proferido por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara respectiva, previo el siguiente procedimiento:

Recibido el recurso, la Mesa Directiva avocará su conocimiento, corriendo traslado al interesado por el término de tres (3) días. Vencido este, dentro de los quince (15) días siguientes elaborará ponencia que someterá a discusión y aprobación de la Plenaria en la sesión siguiente.

La discusión y aprobación de la ponencia que presente la Mesa Directiva será al inicio del Orden del Día y en sesión reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de este Código.

Artículo 60. Ejecución de la sanción ética. Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 61. Informe a la autoridad competente. Cuando en el ejercicio del control ético disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional y a la Procuraduría General de la Nación, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPÍTULO V

Procedimientos especiales

Artículo 62. Impedimentos. De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto

previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1º. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2º. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 63. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos.

Artículo 64. Recusaciones. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ética disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

Parágrafo 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

Artículo 65. Efectos de la Recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno.

Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

Artículo 66. *Suspensión de la condición Congresional.* El trámite de la suspensión de la condición Congresional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I

Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 67. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas;

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido;

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

d) Medios de difusión de los temas éticos;

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 68. En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán actividades de capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Así mismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 67 de este Código.

Artículo 69. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos

de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 70. Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

a) Prestar asesoría jurídica y técnica al Instructor Ponente;

b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;

c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;

d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;

e) Asistir al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;

f) Expedir a costa del interesado, las copias autorizadas por el Instructor Ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;

g) Las demás que se asignen relacionadas con el procedimiento ético disciplinario.

h) Proyectar para aprobación y adopción por parte de las Comisiones de Ética en sesión conjunta, los formatos y documentos necesarios para la presentación de denuncias, impedimentos, recusaciones y demás que garanticen celeridad y eficacia de los procedimientos de competencia de la Comisión. Así mismo, los mecanismos y protocolos que garanticen la protección al denunciante.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al Instructor Ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 71. Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista. Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 72. El artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso.

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética en los casos previstos, podrá ser apelado ante la

Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público o quien haga sus veces; recurso que se decidirá conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Artículo 73. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



 ALBEIRO VANEGAS OSORIO Coordinador Ponente	 OSCAR FERNANDO BRAVO R. Coordinador Ponente
 CLARA LETICIA ROJAS G. Ponente	 ANGELICA LOZANO CORREA Ponente
 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO R. Ponente
 FERNANDO DE LA PEÑA M. Ponente	 GERMAN NAVAS TALERÓ Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 657 - jueves 25 de agosto de 2016

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara de representantes, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 269 de 2016 Cámara, 10 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.....	10
Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 276 de 2016 Cámara, 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.....	11